

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00270-00. CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, julio 21 de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2021-00270-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

Se solicita en el acápite de pretensiones la cancelación de patrimonio de familia constituido por la señora Juana María Huila Guetio (q.e.p.d.) a favor de esta y de sus hijos hoy mayores de edad Yoana Mayde, Alexander y Lowis Jhon Ramos Huila, es pertinente señalar lo siguiente:

Dispone los artículos 23, 28 y 29 de la Ley 70 de 1031 que:

“Artículo 23: El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

Artículo 28: Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.

Artículo 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”

Se puede decir entonces que la naturaleza de constituir patrimonio de familia sobre un bien es proteger a los miembros de la familia, pero si fallece uno o ambos cónyuges, la subsistencia del patrimonio de familia continua hasta que los hijos hayan adquirido la mayoría de edad y una vez todos los comuneros la adquieran, se extingue el patrimonio de familia.

Pues queda claro, que lo que se busca es la protección de los menores y/o las personas con limitaciones que se encuentran amparados con el patrimonio de familia, y si llegase la oportunidad de enajenar el bien deberán acudir a la jurisdicción ordinaria dejando claro los motivos por los cuales desea cancelarlo y además que se les garantizará a los niños y/o personas beneficiadas su figura jurídica para que queden seguras protegidas así se cancele el patrimonio de familia.

Ahora bien, frente al caso sub examine la señora Juana María Huila Guetio (q.e.p.d.) en otrora había constituido el patrimonio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-149514 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de esta y de sus hijos menores, hoy mayores de edad, y a la fecha habiendo adquirido la mayoría de edad el patrimonio de familia se encuentra extinguido, por lo que observando que solo es una de las beneficiarias la que presenta el trámite, desconoce esta oficina judicial si lo que pretende es levantar el patrimonio de común acuerdo, el cual si es así, deberá acudir a cualquier notaria de esta urbe para proceder a levantarlo junto con los demás beneficiarios.

O en su defecto si lo que pretende es cancelar el patrimonio de familia de manera contencioso deberá adecuar la demanda conforme las reglas establecidas para este tipo de trámites y allegar la sentencia o escritura pública donde se haya adjudicado el porcentaje que les corresponde a los asignatarios de la señora Huila Guetio.

Por otro lado, dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado *que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, ordenamiento con**

el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

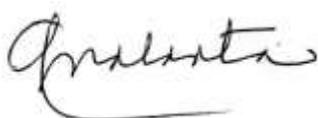
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador Ad-Hoc para cancelación de patrimonio de familia instaurado por la señora Yoana Mayde Ramos Huila, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Leslie Maritza Muñoz Realpe**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.281.979 y tarjeta profesional No. 166.943 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la interesada, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **115** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ca3757569882ae4b28456808da80e98f3557ff257239a38aef11daaa904f3**

Documento generado en 21/07/2021 01:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>